

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 6
CÍPRINC: j;SA, 3 2.-LA7.A DE LO CUBOS
2S00S-MADRID S

SENTENCIA Nº: 441/11

Nº AUTOS: DEMANDA 615 /2011

En la ciudad de MADRID a catorce de septiembre de
dos mil once .

D. JOAQUIN CASTRO COLAS Juez sustituto del Ju-ga-o
de lo Social nº 6 del Juzgado y localidad o provlncla
MADRID tras haber visto los presentes autos sobre DESPIDO
entre partes, de una y como demandante D/ña. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,
y de otra como demandado D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguien~e

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 10 de mayo de 2011 tuvo entrada
en el Decanato de los j uzqauoe de lo Social de Madrid,
demanda presentada por la actora, que en turno de reparto
corresponolo a ese lüzqauo, y@n ~a que se rec ama en
concepto de DESPIDO.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se señaló
para la celebración de los actos de conciliación y en su
caso de juicio la audiencia del día 8 de septiembre de
2011. A dicho acto compareció la parte actora, asistida de
letrado Segundino José Vega Cubillas; y compareció la
demandada, asistida por el letrado Regina Blázquez Cruz.

TERCERO. Abierto el juicio, por la parte
demandante ratificó la demanda, se solicitó el recibimiento
del pleito a prueba, y se propuso y admitió el
interrogatorio de parte y de testigos; así como la prueba
documental que consta aportada a l~s autos y la que se
aportó en ese momento. Por la demandada se presentó
oposición a la demanda, se propuso el recibimiento del
pleito a prueba, aportando prueba documental, que se
admitió, y solicitando igualmente interrogatorio de parte.
Una vez practicada la prueba que venía admitida, quedaron
los presentes autos vistos para dictar la presente
sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. El demandante xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
ha prestado servicios para la demandada como empleada al
servicio del hogar familiar (sito en la calle de Alonso

11,111 /

de Justicia

de Madrid
verbalmente desde el día...

las partes propone 47.20 euros mensuales tiempo parcial y
10nales de las pag. con inclusión de
ordinarias.

semar» **SEGUNDO.** El prestaba
R...O...D...R...a; en el domicilio del p d suds serv2C20S dos días

por

IGUEZ ANCHUELO 1 a re e la empleadora
os Jueves y sábados

ae {.;ctua semar~ **TERCERO.** El actor f
7 de abril de 2011 sin 1 ue despedido verbalmente el d~

Comunidad Social en actor no consta dada de alta en
est di momento de autenticación
momento de autenticación m2n2strat2va para trabajar.

papeleta de conciliación y o ,e.201~ ~e presentó
eompetente, celebrando:~elante el serT~cIO administrativo
mavo de 2011 t'd acto conciliatorio el día 4 de
ermlnan o con el resultado de "sin efecto".

g.u.-g.g.dog...
acreditados se ded d l e:-
hace de 1 uen e ~ valoración que en conjunto se

documenta~ aportada. deb~endo destacarse lo siguiente:
El salar20 que se da por acreditado es el que corresponde
al SMI, y que par~ e~ año 2011 a\$siende a 6-0 euros, y
al que se ha anulado el importe de pag dos pagas
la cuant2a, proporcl.onal al tLempode trabajo; fijándose
este salar~o a los efectos meramente del despido, pues
del no se explicita ni justifica en su cuantía
La antigüedad se tiene por acreditada con fundamento en la
valoración de lo manifestado por la demandada en el acto de
juicio de faltas seguido en el juzgado de instrucción
número 23 con el número de autos 324/2011, donde manifiesta
que el actor es empleado por horas desde hacia un año,
valoración del testimonio de la demandada que se hace
conjuntamente con el prestado por el testigo de la propia
parte demandada, señor Baca, que manifestó en el acto de
juicio haber visto al actor prestar sus servicios desde
hacia dos años. y que se valora igualmente en conjunción
con el reconocimiento de la demandada de haber contratado
al demandado, si bien que alegó que dicha contrataci~n fue
efectuada por su padre, y de modo irregular en el,tl.empo.
Como se dice la valoración conjunta de todo lo manifestado
hace que se tenga por acreditado el inicio de la pr~st~ción
de servicios a mediados de 2009. esto es. 1 de Jul20 de
El Hecho Segundo se desprende del testimonio de la
demandada, que reconoció la prestación de servicios en el
domicilio de su padre, si bien que con carácter esporádico;
y del testimonio del propio testigo de la parte demandada,



Madrid



señor Baca, quien manifestó haber visto al demandante prestar sus servicios jueves y sábado, en su condición de portero de finca urbana.

El hecho tercero se desprende de la valoración de la prueba documental aportada, denuncia presentada ante el juzgado de guardia, de la que dimanó el juicio de faltas antes citado, y del que consta el acta de juicio con los testimonios de las partes, así como la documental aportada por la empresa; documental que se ha valorado conjuntamente con los testimonios de las partes. No hay controversia al respecto de la falta de alta del actor en SS, ni de la ausencia de habilitación administrativa para el desempeño de su trabajo.

El Hecho Cuarto se desprende de la papeleta aportada

excepción, caducidad de la acción planteada por la representación de la actora, pues de acuerdo a los plazos y fechas que constan en la propia demanda rectora de autos y de lo manifestado en su alegato, el transcurso de los veinte días para la interposición de la presente demanda se había sobrepasado con creces. Al efecto, el artículo 65 LPL señala que la presentación de la solicitud

caducidad se reanudará al día siguiente de intentada la conciliación o transcurridos quince días desde su presentación sin que se haya celebrado." El artículo 103 LPL señala que "el trabajador podrá reclamar contra el despido, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que se hubiera producido".

A la vista de las fechas que se expusieron por la parte actora en el acto de juicio, dicha excepción no debe ser estimada: pues alegado por la trabajadora que tuvo conocimiento definitivo del despido el día 7 de abril, han transcurrido 6 días hasta la fecha de la presentación de la papeleta del SMAC, el día 13 de abril, por lo que presentada la demanda ese mismo día, la misma ha sido presentada dentro del plazo de 20 días. Debe, en definitiva, desestimarse la excepción planteada, sin que resulta atendible lo alegado al respecto de la fecha consignada en la denuncia presentada por el demandado, pues en el acto de juicio manifestó que la constancia de la fecha 7 de marzo se debió a un error material de redacción, error que se corroboró con la lectura del acta de juicio celebrado precisamente a raíz de dicha denuncia, y donde en

TERCERO. Por la demandada también con carácter previo, se ha planteado una excepción de falta de legitimación para actuar argumentando que en definitiva la madre de la demandada es la persona a quien le corresponde el derecho de acción para interponer la demanda, por lo que ésta debió ser presentada por ella, y no por la demandada, pues bien, más allá de la





carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda. El principio sobre carga de la prueba contenido en el artº 1214 del Código Civil ha sido interpretado, por la más reciente doctrina, en el sentido de que cada parte ha de acreditar los presupuestos básicos de la norma cuya aplicación invoca. Sin embargo, siendo así que las normas sobre carga de la prueba tienen un carácter subsidiario para cuando hay falta de prueba y el principio de buena fe que ha de darse en la relación procesal, una doctrina jurisprudencial de antiguos precedentes (véanse las Sentencias del Tribunal Supremo de 3-6-1935) y del Central de Trabajo de 24-1-1954), matizó el principio en el sentido de imponer la carga de probar en razón a la proximidad real de las partes a las fuentes de prueba, en este sentido las Sentencias del Tribunal Supremo de 21-4-1983, 16-12-1985 Y 11-11-1986, entre otras, señalaban como el principio del artº 1214 del Código Civil "se modera atendiendo a la posición de las partes en el proceso y a la

7-~-J-C~~~~~.~=-C
~

relación jurídica en el debate flexibilizando así dicho principio, y

aceptando, en ciertas circunstancias la inversión de la carga de la prueba ».

Esta doctrina, por lo demás ya consagrada, adquiere nueva fuerza con el mandato constitucional de colaboración con la Administración de Justicia del artº 118 CE y la labor impuesta a los órganos judiciales, por el artº 75 de la LPL, en orden a rechazar las conductas contrarias a los principios constitucionales o la ley para el equilibrio de la tutela judicial. Por lo tanto, habrá de atenderse en cada caso la dilación que se ordena a la

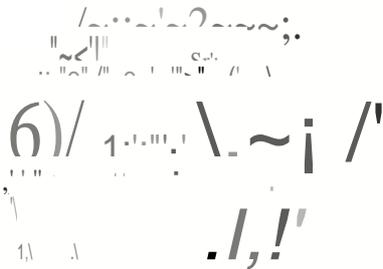
acreditación de los hechos, haya tenido cada una de las partes, sin olvidar que, en el proceso laboral, sigue imperando el principio dispositivo y asimismo valorar la **SEXTO. Llevado este cuerpo doctrinal al caso del despido verbal como el presente, con ausencia de testigos, ello implica la necesidad de suavizar las exigencias de la carga de la prueba al trabajador, pues la exigencia de una prueba plena introduciría un serio desequilibrio porque, la mera negativa del empresario a aceptar el despido desbarataría toda posibilidad de amparo legal, deblendo atenderse por ello a otros actos coetáneos y posteriores de las partes. Como se recoge en la STSJ de Madrid de 10 de enero de 2002, dictada en asunto análogo, nuestro derecho no sólo admite la prueba directa de los hechos sino que también, y con las condiciones establecidas en el artículo 1.249 del Código Civil, lo alegado puede acreditarse por medio de presunciones cuando las demás pruebas no son viables; pues bien, llevada esta doctrina a los presente**



advirtiéndoles que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 150 Euros en la cuenta abierta en BANESTO a nombre de este Juzgado con el nro. nº 0030-1143-65-2504, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en C/PRINCESA 2ª nombre de este juzgado, con el nº antes indicado, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el

~ _ ccfo--- cve(:llr~,;,~a~-" ~~~J~t~, ~~~,~.~0~~~~i~~~~ ~_... ~.0._-c==~_000.. ". ' 0 ... --
--.00-.0.-0-- --00 0

Así por esta mi sentencia, definitivamente
mandando lo proveyo, mando y firmo.



DILIGENCIA - Lída y cumplió la anterior sentencia en el día de s fecha nº Sr Juez D. OAO~IN CASTRO COLAS que la uscr í.be , en' la Sala de Audlenc1a de este Juzgado. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado, enviando a cada una de las partes un sobre por correo certificado con acuse de recibo, en la forma prescrita en el arto 56 de la L.P.L. conteniendo una copia de la Sentencia. Doy fe.